

Ley de Extinción de
Dominio

Ley de Instituciones
de Crédito

Ley de Delincuencia
Organizada

Código Fiscal de
la Federación

Ley de Seguridad Nacional

Código Penal
Federal

Ley de Impuesto
Sobre la Renta

Código Nacional de
Procedimientos Penales

Ley del Impuesto al
Valor Agregado

Ley del Impuesto Especial
sobre Producción y Servicios

Ejemplos prácticos y
consecuencias

Métodos de
prevención

Recomendaciones
operativas y generales

+
KPI's para reducir
contingencias

Sistemas de gestión de compliance
+ sistemas de gestión de riesgo

TALLER TEÓRICO - PRÁCTICO

REFORMAS FISCALES PARA 2020 APLICACIÓN PRÁCTICA



TU EQUIPO DE SOPORTE





TLCQuiz





REALIDAD



REALIDAD



DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN MÉXICO.

I. Contribuyentes registrados en el Servicio de Administración Tributaria (SAT)

SITUACIÓN	RFC (SEPTIEMBRE 2019)
ACTIVOS	76,279,471
SUSPENDIDOS	7,592,700
CANCELADOS	1,094,858
TOTAL DE CONTRIBUYENTES:	84,967,029

II. Tipos de contribuyentes contabilizados en el SAT

TIPO	RFC
PERSONAS FÍSICAS (PF)	30,392,033
GRANDES CONTRIBUYENTES (PF)	39,914
ASALARIADOS	43,725,675

TIPO	RFC
PERSONAS MORALES (PM)	2,112,709
GRANDES CONTRIBUYENTES (PM)	9,140
TOTAL DE CONTRIBUYENTES	76,279,471

10.5% MÁS

LogroSAT

#

Ya somos

73.1
MILLONES

¡Contribuimos para transformar!

Entre febrero de 2018, con respecto al mismo periodo de 2016

Contribuyentes

Noviembre 2019

Activos → 76,279,471



Padrones Activos

Noviembre 2019

130,001

Importadores → 99,956

Sectorial Imp. → 28,288

Sectorial Exp. → 10,757

IMMEX Activos

Octubre 2019

Autorizaciones 6,280

Agentes Aduanales

Septiembre 2019

Patentes 820



SE

SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Aumento acumulado en asertividad de fiscalización del SAT en 76%.



La recaudación
por facultades
de comprobación
aumentó en 19%
respecto a 2018.



ADUANAS EFICIENTES - 2016



THE WORLD BANK

Connecting
to
Compete

Trade Logistics in the
Global Economy

Economy	LPI rank			LPI score			% of highest performer	Customs		Infrastructure		International shipments		Logistics quality and competence		Tracking and tracing		Timeliness	
	Rank	Lower bound	Upper bound	Score	Lower bound	Upper bound		Rank	Score	Rank	Score	Rank	Score	Rank	Score	Rank	Score	Rank	Score
Germany	1	1	4	4.23	4.18	4.27	100.0	2	4.12	1	4.44	8	3.86	1	4.28	3	4.27	2	4.45
Luxembourg	2	1	12	4.22	3.97	4.47	99.8	9	3.90	4	4.24	1	4.24	10	4.01	8	4.12	1	4.80
Sweden	3	1	7	4.20	4.09	4.32	99.3	8	3.92	3	4.27	4	4.00	2	4.25	1	4.38	3	4.45
Netherlands	4	1	6	4.19	4.11	4.27	98.8	3	4.12	2	4.29	6	3.94	3	4.22	6	4.17	5	4.41
Singapore	5	2	9	4.14	4.06	4.22	97.4	1	4.18	6	4.20	5	3.96	5	4.09	10	4.05	6	4.40
Belgium	6	5	9	4.11	4.04	4.18	96.4	13	3.83	14	4.05	3	4.05	6	4.07	4	4.22	4	4.43
Austria	7	3	11	4.10	3.98	4.21	96.0	15	3.79	12	4.08	9	3.85	4	4.18	2	4.36	7	4.37
United Kingdom	8	6	9	4.07	4.03	4.11	95.2	5	3.98	5	4.21	11	3.77	7	4.05	7	4.13	8	4.33
Hong Kong SAR, China	9	6	9	4.07	4.00	4.14	95.1	7	3.94	10	4.10	2	4.05	11	4.00	14	4.03	9	4.29
United States	10	10	12	3.99	3.94	4.04	92.8	16	3.75	8	4.15	19	3.65	8	4.01	5	4.20	11	4.25
Mexico	54	45	66	3.11	2.96	3.27	65.5	54	2.88	57	2.89	61	3.00	48	3.14	42	3.40	68	3.38





De acuerdo con datos oficiales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) del mes de enero a septiembre de 2019, 47,983 actos de fiscalización han concluido, de los cuales:

5,923 fueron visitas domiciliarias.

4,899 revisiones de gabinete.

363 dictámenes.

21,276 masivas.

15,515 verificaciones diversas.

7 compulsas.

**Con un monto recaudado de
\$309,838 millones de pesos.**

Representa un incremento de:

43% respecto 2016

34% más que en 2017

9% mayor que en 2018

comparando el mismo periodo.

Las cifras reflejan un crecimiento

acumulado en 3 años del 76%.



RECAUDACIÓN POR TIPO DE ACTO

COMUNICADO	2018	2019
Entrevistas	19,683.7	17,392.2
Correo electrónico	19,985.9	25,649.5
Requerimientos	4,371.6	7,170.9
Cartas	169.0	71.6
Buzón tributario	1,317.2	1,920.4
Mensajes	101.0	149.9
Cancelación de sello digital	0	638.2
TOTAL	45,628.2	52,992.6



ACTOS DE FISCALIZACIÓN POR MÉTODO

AÑO	VISITAS DOMICILIARIAS	REVISIONES DE GABINETE	DICTÁMENES	MASIVAS	VERIFICACIONES DIVERSAS	COMPULSAS EXTERNAS
2015	17,335	7,159	1,475	28,500	18,593	
2016	14,190	5,638	1,128	11,893	57,425	
2017	12,469	8,275	709	21,517	93,165	
2018	9,662	7,478	511	21,862	23,805	19
2019	4,461	3,599	278	14,655	11,139	7
TOTAL	122,496	62,085	14,385	277,096	246,863	26



PAMAS EFECTUADOS POR EL SAT & VALOR DE MERCANCIAS EMBARGADAS

Número de PAMA (acumulado)

AÑO	PAMA
2015	48,257
2016	48,034
2017	50,126
2018	55,337
2019	16,325

Millones de pesos (acumulado)

AÑO	Valor de las Mercancías Embargadas
2015	9,742.59
2016	39,070.31
2017	66,692.75
2018	16,130.92
2019	111,002.41



REFORMAS 2020

QUE EL COMPLIANCE AYUDA A CUMPLIR

H G T S A Z H H A J K Q A P Q J K L O S H G T S A Z H H A J K Q A P Q J K L
 D B R D Q G U Q Z H L C Y L A P L Z H T D B R D Q G U Q Z H L C Y L A P L S
 R E U F W F J T H G Q J Q I Y K A N Q F R E U F W F J T H G Q J Q I Y K A N
 I M L H E R M R O F W Z X O X Q S E F R I M **L I E P S** R O F W Z X O X Q S E
 O H N A R D K G P D E T S K S G D C P Q O H R A R D K G P D E T S K S G D C
 P Q E P Z E I H I S R E W M W R F N J M P Q G P Z E I L I S R E W M W R F N
 W L D P T S C P F A T B E J E S G Q M B W L H P T S O P T A T B E J E S G P
 X T J Y I Q L L H P Z C D U D A H U L C X T J Y I Q L H H P Z C D U D A H P
 U J E B U J P O S O U O C Z C U J Z I U U J E B U J P O S O U O C Z C U J Z
 E H T I I M T I A I I M V H V R K R V O E H T I I M T I A I I M V H V R K R
 H I U R O N G U Q U O L F D O Q L W A J H I U R O N G U Q U O L F N F Q L W
 Q K R T P B Q J A Z P K R B R M H M F Z Q K R T P B Q J A Z P K R B R M H M
 N H P H A H A M Y T Y H T H T T Q I B R N H P H A H A M Y T Y H T H T T Q I

LIEPS – Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios





INTRODUCCIÓN A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LNED)

LIC. DAVID M. JUÁREZ





RÉGIMEN JURÍDICO

Fuente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM)

Se introdujo con la reforma del 18 de junio de 2008, desde su incorporación en este numeral ha sufrido dos modificaciones, **la última el 14 de marzo de 2019, con un segundo párrafo y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos.**

Asimismo se modificó el artículo 73, fracción XXX donde se otorga la facultad al Congreso para expedir la legislación en materia sobre extinción de dominio.

Basa gran parte de su contenido en la LEY MODELO DE EXTINCION DE DOMINIO, promovida en el marco del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) DOF 08-11-2019

Se contenido se relaciona con Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal. DOF 08-11-2019



I. ESTRUCTURA, OBJETO Y NORMAS SUPLETORIAS

Este ordenamiento se integra de 251 artículos, agrupados en 7 Títulos. Aspectos transitorios:

1°

Se derogan las leyes de extinción de dominio emitidas por los Estados en esta materia.

2°

En un plazo que no exceda de 180 días (6 de febrero de 2020) las Legislaturas de los Estados deberán armonizar sus ordenamientos.

3°

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un plazo de 6 meses (10 de febrero de 2020) para crear juzgados competentes en materia de extinción de dominio, mientras tanto serán competentes los jueces de distrito en materia civil que no tengan jurisdicción especial.

4°

El ejecutivo deberá expedir las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias. (6 de febrero de 2019).

5°

El gabinete Social de la presidencia expedirá su reglamento interior dentro de los 90 días (8 de noviembre de 2019).



FIGURA JURÍDICA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRIVAR DE SUS PROPIEDADES A CUALQUIER PERSONA CUYOS BIENES ESTÉN RELACIONADOS CON HECHOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 CPEUM, CUYA LEGÍTIMA PROPIEDAD NO PUEDA ACREDITARSE.

NO MEDIA PAGO, INDEMNIZACIÓN O RETRIBUCIÓN ALGUNA POR ESOS BIENES, COMO SÍ SUCEDERÍA EN EL CASO DE FIGURAS JURÍDICAS COMO LA EXPROPIACIÓN.



MILENIO
DIGITAL

TCQuiz



tlc@tlcasociados.com.mx



www.tlcasociados.com.mx





ARTÍCULO 22 REFORMADO

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015, 14-03-2019

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Párrafo adicionado DOF 14-03-2019

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Párrafo adicionado DOF 14-03-2019

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.”





COMPARATIVO

Después de la reforma

- Procedimiento jurisdiccional de **naturaleza civil** y autónomo del penal

Y que los bienes referidos se **encuentren relacionados** con **las investigaciones** derivadas de:

- Hechos de corrupción.
- Encubrimiento,
- Delitos cometidos por servidores públicos
- Delincuencia organizada
- Robo de vehículos

Antes de la reforma

- Procedimiento Jurisdiccional y autónomo del de materia penal

En los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, **respecto de los bienes siguientes:**

a) Instrumentos, objetos o productos del delito.

b) Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.



1. **Contrabando y su equiparable**
2. **Defraudación fiscal y su equiparable**
3. **La expedición venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, falsas, o actos jurídicos simulados.**



DELITOS

- A)** Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*
- B)** Secuestro.
- C)** Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
- D)** Delitos contra la salud.
- E)** Trata de personas.
- F)** Delitos por hechos de corrupción.
- G)** Encubrimiento.
- H)** Delitos cometidos por servidores públicos.
- I)** Robo de vehículos.
- J)** Recursos de procedencia ilícita.
- K)** Extorsión.

*Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada



¿SOBRE QUÉ BIENES APLICA?

Como se reseñó, la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes (Artículo 3) de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, que sean instrumento, objeto, contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

En términos del artículo 22 constitucional vigente, cuando una persona acredite la legítima procedencia de un bien, aun y cuando dicho bien haya sido instrumento y objeto para la comisión de un delito de los enunciados en estos preceptos, no procedería la extinción de dominio, puesto que la procedencia de dicho bien ha sido acreditado.





Se entiende por Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- I. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (descritos en el artículo 22 CPEUM).
- II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia.
- III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos.
- IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material.
- V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.





No obstante, la naturaleza autónoma, se autoriza la aplicación supletoria de otras disposiciones:



- I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble.
- II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas.
- III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el Código Civil de la Entidad Federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto.
- IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



EJERCICIO DE LA ACCIÓN

A través de un **procedimiento jurisdiccional** que conocerá un juez **de naturaleza civil**, la cual será **autónoma a la vía penal** que se siga a las personas imputadas por el delito en particular.

No se extingue con la muerte de la persona que esté sujeta a investigación o al procedimiento penal, sus consecuencias **subsisten contra los herederos o causahabientes de los bienes objeto de la acción**



Se ejercitará por el ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial, será autónomo, distinto e independiente de aquél o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente, y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo 7 citados, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Son elementos de la acción:

- I. La existencia de un Hecho Ilícito.
- II. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita.
- III. El nexo causal de los dos elementos anteriores.
- IV. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.





Se establece que el procedimiento constará de dos etapas:

- I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción.
- II. Una Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

Una vez que el Ministerio Público presente la demanda con los requisitos que prevé la normatividad, el juez la admitirá y ordenará que dentro de los cinco días siguientes se notifique al demandado.

El demandado contará con 15 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación para contestar la demanda. Se adicionará un día para contestar la demanda por cada 500 fojas de expediente que se notifique, sin exceder de 20 días.



PROCESO

▶ Un proceso oral y público

▶ Dos audiencias centrales:

INICIAL, en la que se hará el planteamiento del tema, se revisará que se cumplan con los requisitos legales y se anunciarán las pruebas.

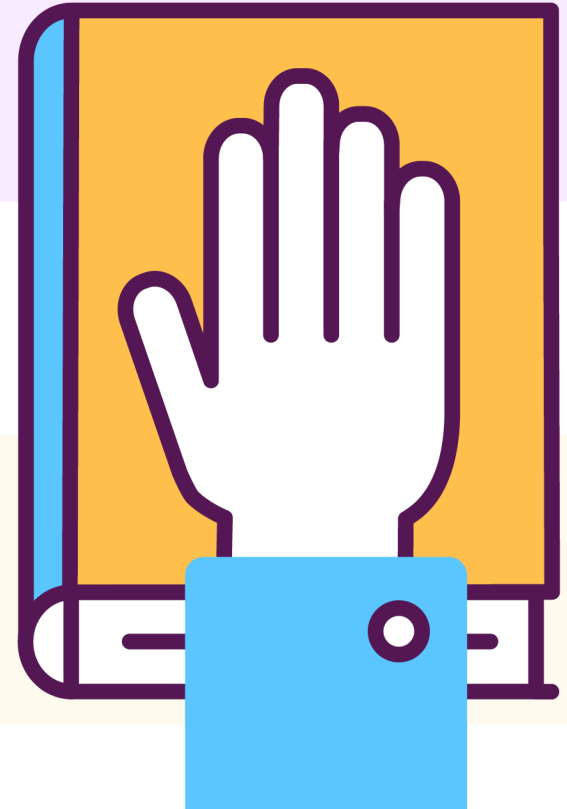
LA PRINCIPAL, en la que se desahogarán las pruebas, se presentarán los alegatos de cada una de las partes y se dictará sentencia.

▶ El espacio entre una y otra audiencia deberá ser de 15 días y, a diferencia del proceso penal, éstas se realizarán estén o no presentes todas las partes y testigos.



VIOLACIÓN A LA IGUALDAD PROCESAL:

- ▶ **ARTÍCULO 25.** presume la legitimidad del agente del Ministerio Público.
- ▶ Podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.
- ▶ Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público.
- ▶ En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada. **La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental sin suspender el proceso.** La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.





¿QUÉ HA DICHO LA CORTE?

La Corte ha señalado que debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar:

- a) Que sucedió el hecho que se adecúa a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda.
- b) Que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior.
- c) Que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

NO ES APLICABLE AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad.

Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho principio **no es aplicable** al procedimiento de extinción de dominio por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad **penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal**, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito.

Si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos, su objeto no es sancionar penalmente al responsable, **sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen**, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.



Es ampliamente reconocido que la buena fe se presume y la mala fe es la que debe ser objeto de prueba. Sin embargo, pareciera que esta fórmula se modifica o al menos se matiza en relación a la acción de extinción de dominio, pues se exige probar esa buena fe.



ARTÍCULO 15.

Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras.



ARTÍCULO 5.

Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes. (ley modelo ONU)

- I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título.
- III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que Ésta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba.



- IV.** La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y solicitud
- V.** El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;
- VI.** En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente. Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o
- VII.** Cualquier otra circunstancia análoga

De conformidad con la normatividad aplicable. En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.



¿QUÉ DERECHOS ME GARANTIZA ESTA LEY?

- I. Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;
- II. Conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decreta antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio y a manifestarse respecto de la solicitud de tales medidas cuando aquellas hayan sido solicitadas durante éste;
- III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, sí como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público;
- IV. Dar contestación a la demanda, asumiendo las actitudes procesales que considere prudente;
- V. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;
- VI. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;
- VII. Formular alegatos, y
- VIII. Los demás que la Constitución o esta Ley les otorguen como la presunción de buena fe prevista el artículo 15.



¿QUÉ DERECHOS ME GARANTIZA ESTA LEY?

Si bien el artículo 15 señala que **se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes**, arroja una carga difícil de acreditar o probar para los demandados o afectados, ya que para gozar de esta presunción se exige que acrediten suficientemente diversas circunstancias, escenario en el cual aquellas personas que permiten el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, otorgan créditos para adquirir bienes o servicios necesitarán implementar o desarrollar medidas preventivas y estrictas para identificar a los sujetos a los que se les otorga controlar y vigilar el uso de esos bienes a efecto de contar con material probatorio previo que pueda ofrecerse ante una eventual acción que se ejecute con las personas o los bienes.





¿QUÉ DIJO LA CORTE?

Reconoce que acreditar la "buena fe" **a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado,** se torna **prácticamente imposible** **en los casos** cuando hay un afectado que aduce ser de buena fe, y cuando la acción se ejerce por el uso que se les da a esos bienes.

Necesariamente la parte actora debe aportar datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, **o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos.**



¿QUÉ DIJO LA CORTE?

Ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe.

Enfatiza la Corte que la norma **no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria** corresponde en su totalidad al afectado de **buena fe**, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales.

En caso de ser demandado o afectado deberá ponerse especial atención para contestar la demanda, identificar, ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúen esos datos o elementos que aporte el Ministerio Público.





**LO ORDINARIO,
QUE VIENE A SER
LA BUENA FE SE PRESUME**

**Y LO EXTRAORDINARIO,
QUE ES LA MALA FE,
SE PRUEBA**



Artículo 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.
Código Federal de Procedimientos Civiles



ELEMENTOS A CONSIDERAR

- I. La procedencia lícita de los bienes;
- II. Que su actuación es de buena fe; y,
- III. Que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes



tesis: 1a./J. 18/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008876 9
de 16 Primera Sala, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Pag. 335 Jurisprudencia(Constitucional, Civil, Civil)



VENTA ANTICIPADA

- A)** Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
- B)** Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- C)** Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- D)** Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- E)** Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- F)** Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.



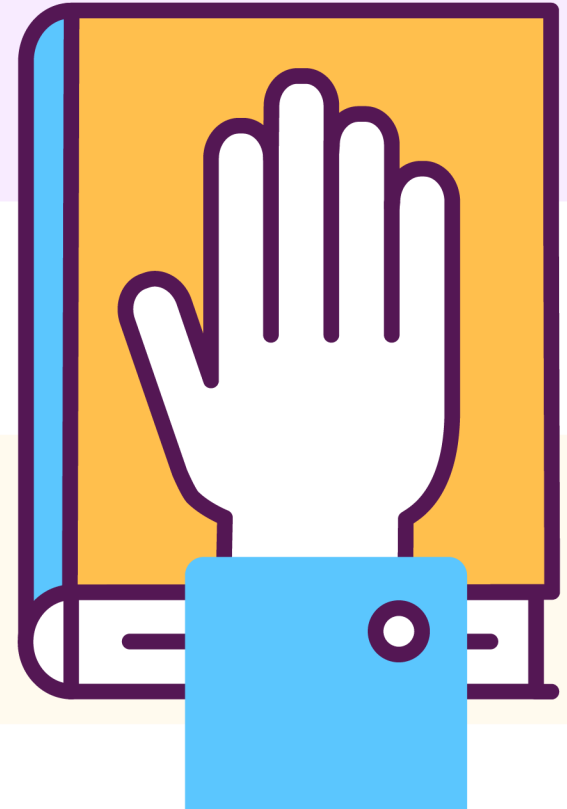
El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial que establece el último párrafo del artículo 237.





VIOLACIÓN A LA IGUALDAD PROCESAL:

- ▶ **ARTÍCULO 25.** presume la legitimidad del agente del Ministerio Público.
- ▶ Podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.
- ▶ Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público.
- ▶ En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada. **La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental sin suspender el proceso.** La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.





CRÍTICA

Al prever que la venta anticipada de bienes asegurados **cuando la enajenación sea necesaria dada la naturaleza del bien** que se encuentra sujeto se estima **una medida vaga e imprecisa que genera incertidumbre en** cuanto a su aplicación, por lo cual conculca el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

dicha disposición permite la arbitrariedad por parte de la autoridad para que, sin justificación suficiente, proceda a la venta anticipada de los bienes administrados.

¿Quién determina la necesidad, un perito, el MP, el SAE?

ARTÍCULO 41 La ley modelo acota que la venta anticipada de bienes. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten **riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración,** la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada.



INSEGURIDAD JURÍDICA ANTE EFECTOS RETROACTIVOS Y APLICACIÓN A HECHOS PREVIOS

- ▶ **SEXTO TRANSITORIO** prevé que se aplicará a los supuestos de procedencia que hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no se haya ejercido la acción de extinción de dominio.
- ▶ **ARTÍCULO 11**, párrafo primero, establece que la acción es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito y que prescribirá en veinte años para el caso de los que sean destinados a realizar hechos ilícitos.

Violación al artículo 14 de la Constitución I y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículos 28 y 30 CFF y 38 Código de Comercio





FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las facultades para demandar la extinción de dominio, **caducan en el plazo de diez años, sin embargo lo llamativo es que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación.**

Es decir el plazo de la caducidad puede ser manipulable pues el encargado de emitir esos oficios o memorándums informativos es la misma autoridad, con lo cual bastaría que se cambien las fechas de emisión y recepción del oficio o memorándum para que no se logre configurar la caducidad con el notorio estado de incertidumbre para los gobernados.

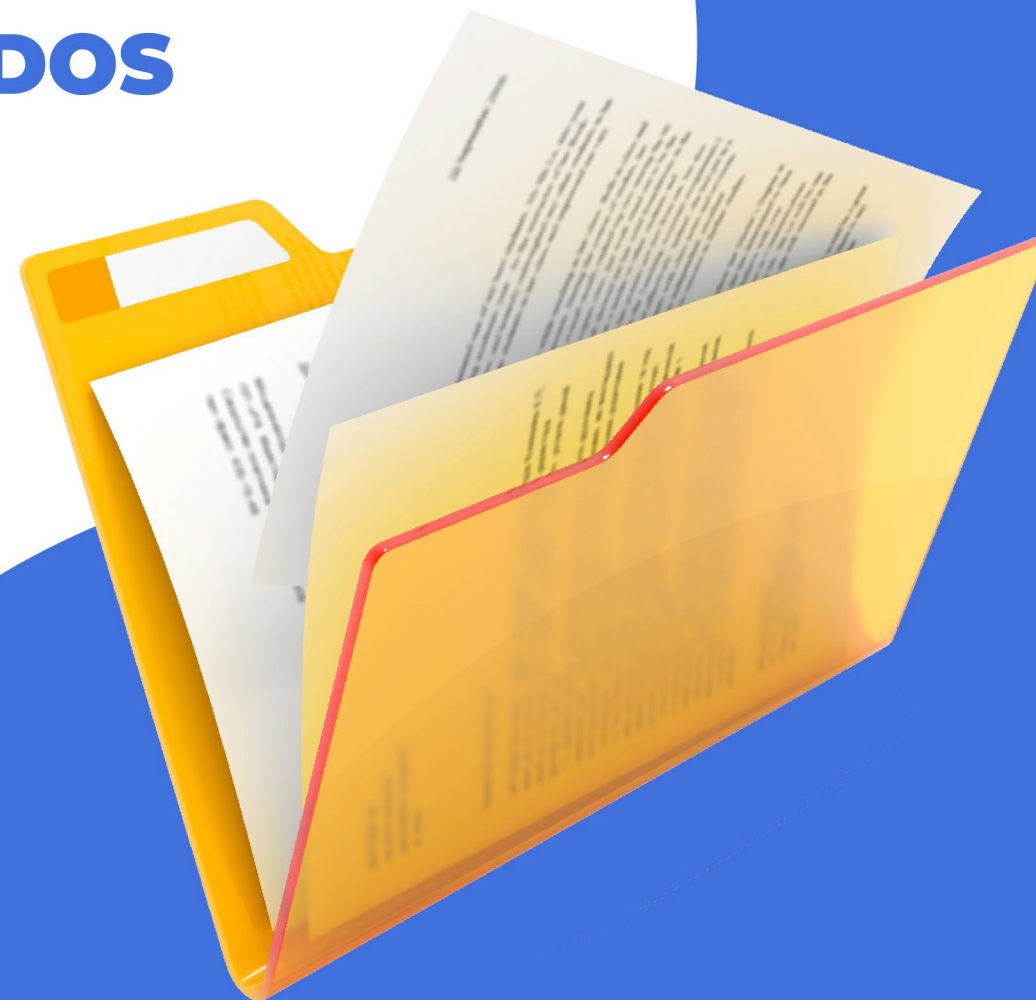
Artículo 11 LNED.





DERECHOS HUMANO VIOLADOS

- Derecho a la seguridad jurídica
- Legalidad
- Derecho a la Propiedad
- Principio de Irretroactividad
- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva
- Debido Proceso
- Principio de Máxima Publicidad
- Protección de los Datos Personales
- Derecho de Acceso a la Información Pública
- Principio de Supremacía Constitucional
- Obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.





CONCLUSIONES

- ▶ En el contexto del nuevo texto del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio únicamente se necesita que exista una investigación por parte del Ministerio Público de alguno de los delitos citados.
- ▶ Que se haga referencia en la misma a un bien, cualquiera que éste sea, sin necesidad de que haya sido instrumento, objeto o producto del delito o haya servido para para ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- ▶ Para protección se debe ejercer los medios de defensa, amparo, apelaciones, incidentes previstos en las diversas normas.
- ▶ Implementación de procedimientos para contar con elementos para acreditar la buena fe.
- ▶ Diagnosticar al interior de las organizaciones las diferentes relaciones jurídicas que celebra, con proveedores, arrendadores, arrendatarios, instituciones de crédito, prestadores de servicio, para identificar situaciones de vulnerabilidad.



REFORMA CONTRA LAS FACTURERAS





**PROTESTAS
EN BARCELONA**



Reformas aprobadas en lo general

CÁMARA DE DIPUTADOS VA CONTRA "HUACHICOLEO FISCAL"

CENTRO

15:44

SUSCRÍBETE

TITULAR DE...

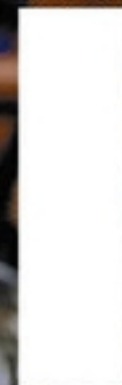
GUARDIA NACIONAL Y POLICIA DE GDMX HALLAN AN DOS CADÁVERES EN BA...

Palomeada

Diputados aprobaron en lo general y lo particular reformas contra la defraudación fiscal y facturación falsa.

Votos

276



A favor

144



En contra

16



Abstenciones

Sanciones



Dos a nueve años de prisión por expedir, enajenar, comprar o adquirir facturas falsas.



Destitución de servidores públicos e inhabilitación de uno a 10 años.



¿QUÉ SE REFORMA PARA COMBATIR A LAS “FACTURERAS”?

REALIDAD
RIESGO
RENDIMIENTO



*Reforma contra la defraudación fiscal y facturación falsa.





¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES CAMBIOS EN LA REFORMA DE “FACTUREROS”?

El contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados se consideran:

A.

Amenazas a la
Seguridad Nacional.

B.

Que ameritan prisión
preventiva oficiosa (bajo
ciertas condiciones).

C.

Cuando tres o más personas se organicen
de hecho para realizar de forma
permanente o reiterada dicha actividad
se consideran delincuencia organizada.

*Reforma contra la defraudación fiscal y facturación falsa.





¿CUÁLES SON LOS DELITOS Y QUÉ CONDICIONANTES TIENEN PARA QUE PROCEDA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA?

I. EL CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE

En principio, este delito se comete cuando se introduce al país o extraiga de él mercancías:

a)

Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

b)

No se cuente con el permiso de la autoridad competente.

c)

Cuando la importación o exportación de mercancía este prohibida.

d)

Se interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país sin pago de impuestos, sin permiso o que esté prohibido.

e)

Se extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.





DEBE DE SER CALIFICADO

Para que proceda la prisión preventiva oficiosa, el delito de contrabando debe de ser calificado y alguno de los supuestos siguientes:

- 1. Exceder un monto en contribuciones o cuotas compensatorias omitidas.**
- 2. Tráfico de mercancía prohibida.**

Adquiere la característica de contrabando calificado cuando:

- a)** Se emplea violencia física o moral en las personas.
- b)** Se lleva a cabo de noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- c)** El autor se ostente como funcionario o empleado público.
- d)** Se utilicen documentos falsos.
- e)** Sea cometido por tres o más personas.



CONDICIONADO A MONTO

Para que amerite prisión preventiva oficiosa se indica que el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas exceda de \$1,243,590.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas exceda de \$1,865,370.00.

QUERRELLA

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.





II. DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SU EQUIPARABLE

Este delito lo comete quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución en pagos provisionales o definitivos u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

También, se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.





Las mismas penas del delito de defraudación fiscal será aplicables a quien:

- a) Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma, será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que, por concepto de contribuciones, hubiere retenido o recaudado.
- c) Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- d) Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- e) Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- f) Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.



DEBE DE SER CALIFICADO

Debe de ser calificado
Este delito se considera
calificado cuando se
originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.



CONDICIONADO A MONTO

Para que proceda la prisión preventiva oficiosa es necesario que el monto de lo defraudado sea tres veces mayor a \$2,601,410.00.

QUERRELLA

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.





III. LA EXPEDICIÓN, VENTA, ENAJENACIÓN, COMPRA O ADQUISICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS.

Asimismo, el que permita o publique a través de cualquier medio anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amporen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

CONDICIONADO A MONTO

Para que proceda la prisión preventiva oficiosa es necesario que el monto de lo defraudado sea tres veces mayor a \$2,601,410.00.

QUERRELLA

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.





¿QUÉ SUCEDE SI NO SUPERO EL MONTO MENCIONADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS?

No ejerce prisión preventiva de oficio, por lo que deberás continuar el debido proceso en libertad.





¿QUÉ PENAS FISCALES EXISTEN?

La autoridad podrá imponer las siguientes penas:

De **2 a 9 años de prisión** al que expida, enajene, compre o adquiera CFDI que amparen operaciones inexistentes falsas o simuladas.

De **2 a 9 años de prisión** al que a sabiendas permita o publique a través de cualquier medio anuncios para la adquisición o enajenación de dichos CFDI.

El servidor público involucrado en ejercicio de sus funciones será destituido del empleo e inhabilitado de **1 a 10 años.**



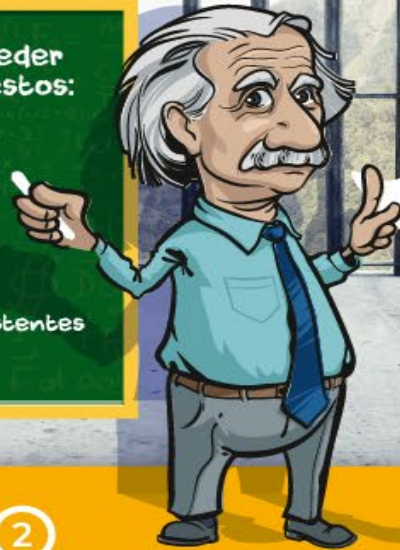


CÓMO APLICARÍA UN PROCESO EN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (PPO)



Esto es lo que debe suceder para los siguientes supuestos:

- ① Defraudación fiscal
 $PPO = DFC + CAL + MON + QR.$
- ② Contrabando
 $PPO = DCONTR + CAL + MON + QR.$
- ③ Facturas por operaciones inexistentes
 $PPO = DCFDI + VCFDI + QR.$



Las fórmulas de prisión preventiva oficiosa (PPO) es fórmula de la realidad no son matemáticas

①

DFC = Delito defraudación fiscal y su equiparable

CAL = Ser calificado

MON = Monto defraudado mayor a \$7,804,230

QR = Querella

②

DCONTR = Delito de contrabando y su equiparable

CAL = Ser calificado

QR = Querella

MON = Monto de omisión pudiendo ser:

③

DCFDI = Delito por expedir, vender, enajenar, compra o adquirir CFDI falsos

VCFDI = Valor de CFDI mayor a \$7,804,230

QR = Querella

a) Contribuciones o Cuota Compensatoria mayor a \$1,243,590.00.

b) Contribuciones + Cuotas Compensatorias mayor a \$1,865,370.

**REALIDAD, RIESGO
Y RENDIMIENTO**

*Reforma contra la defraudación fiscal y facturación falsa.



tlc@tlcasociados.com.mx



www.tlcasociados.com.mx





EMPRESA

CFDI \$2,000,000.00
Proveedor Lista 69-B
Definitiva
00.00

30 DÍAS

- Pruebas de materialidad.
- Corregir declaraciones.

SI

Queda solventado

NO

Se consideran actos simulado o contratos simulados

QUERRELLA

Proceso fuera de prisión

Sanción de 2 a 9 años +
Crédito Fiscal por omisiones





EMPRESA

CFDI \$8,000,000.00
Proveedor Lista 69-B
Definitiva
00.00



30 DÍAS

- Pruebas de materialidad.
- Corregir declaraciones.

SI

Queda solventado

NO

Se consideran actos simulados o contratos simulados

QUERRELLA

Proceso dentro de prisión

Sanción de 2 a 9 años +
Crédito Fiscal por omisiones





Análisis periódico de todos los listados del CFF

Análisis mensual de la situación fiscal de sus proveedores

Corroborar situación de los CFDI en el Portal del SAT

Elaboración de expediente digital de las adquisiciones más representativas



Conocer a sus proveedores y clientes

Mantener comunicación con clientes cuando se cancelen CFDI o se sustituyan

Los prestadores de servicios deben preparar un entregable para su cliente

Contratos





**REFORMA FISCAL 2020
APROBADA:**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**



tlc@tlcasociados.com.mx



www.tlcasociados.com.mx



TLCQuiz





Ley del Impuesto Sobre la Renta:

23

ARTÍCULOS SE MODIFICAN

9

ARTÍCULOS NUEVOS SE ESTABLECEN

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

15

ARTÍCULOS SE MODIFICAN

13

ARTÍCULOS NUEVOS SE ESTABLECEN

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:

10

ARTÍCULOS SE MODIFICAN

Código Fiscal de la Federación:

31

ARTÍCULOS SE MODIFICAN

15

ARTÍCULOS NUEVOS SE ESTABLECEN





LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



tlc@tlcasociados.com.mx



www.tlcasociados.com.mx





ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 2

Establecimiento permanente para residentes en el extranjero que actúan en el país a través de una persona física o moral (distinta de agente independiente), aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, pero concluye habitualmente contratos o realiza el rol principal para concluir contratos celebrados por el residente en el extranjero.

Se exceptiona cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

Una persona física o moral no es un agente independiente cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.





NO SE CONSIDERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 3

No se considera que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero.

No será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en alguno de los siguientes supuestos:

Uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva.

Un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional.

Uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.





ENTIDADES EXTRANJERAS OBLIGADAS A TRIBUTAR EN MÉXICO

ARTÍCULO 4-A (NUEVO)

Se crea la obligación de tributar como persona moral a las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, así como pagar el ISR de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según corresponda.





Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero.

Se consideran figuras jurídicas extranjeras los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Dejan de serlo cuando son consideradas residentes fiscales en México.





OBLIGADOS A PAGAR IMPUESTOS POR OBTENER INGRESOS DE ENTIDADES EXTRANJERAS TRANSPARENTES FISCALES

Se indica que, los residentes en México y los que estén en el extranjero con establecimiento permanente, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

- Asimismo, se está obligado a pagar por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero.
- Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el residente en México.





- La contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales.
- En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.





ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 5

- Se adiciona el hecho de que no se otorgará el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo.
- Tampoco se otorgará el acreditamiento por el impuesto pagado por distribución de dividendos o utilidades, cuando represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.





DEDUCCIONES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 27

En la fracción V, se agrega en el primer párrafo el cumplir con las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Asimismo, se elimina el último párrafo que hacía mención de la información que se debía conseguir tratándose de subcontratación laboral.

En la fracción VI, se agrega que deberán de cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que en su caso se establezca en dicha ley.





NO DEDUCIBLES ARTÍCULO 28

Dentro de las fracciones que hablan de lo no deducible, se modifica lo siguiente:

En la fracción XXIII, se mencionan los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

En la fracción XXIX, se mencionan los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal.

Se elimina la fracción XXXI, que mencionaba los pagos que se realicen a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.

En la fracción XXXII, los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.





NO DEDUCIBLES

ARTÍCULO 28



Aplica:

Intereses devengados del ejercicio >
\$20,000,000.00.

Intereses no deducibles en ejercicio=
Deducible durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlos.

Cuando intereses no deducibles de esta fracción sea superior al determinado con la fracción XXVII, no se aplicará esta última.

Dicho cálculo se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

NODEDUC=
INTNET - (30% x UTLFA)

INTNET=
Intereses Netos del Ejercicio

UTLFA=
Utilidad Fiscal Ajustada

NODEDUC=
Monto No Deducible
(para el periodo en el que se calcula)

NODEDUC = Cero o Negativo

Se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados





INTNET=

INTD - IINTAC - \$20,000,000.00

INTNET=

Intereses Netos del Ejercicio

INTD=

Intereses Devengados Ejercicio

IINTAC=

Total de Los Ingresos por Intereses Acumulados

UTLFA= (+UF o -PF) + INTD + MDAF+ MDGD+ MDCD+ MDPREO

UTLFA= Utilidad Fiscal Ajustada

UF= Utilidad Fiscal (art.9 fracción I LISR)

PF= Pérdida Fiscal (art. 57 fracción I LISR)

INTD= Intereses Devengados Ejercicio

MDAF= Monto Deducido Activo Fijo

MDGD= Monto Deducido Gastos Diferidos

MDCD= Monto Deducido Cargos Diferidos

MDPREO= Monto Deducido Periodo Preoperativo

UTLFA = Cero o Negativo

No habrá deducción por la totalidad de intereses, salvo lo que no se encuentre sujeto a esta fracción.



No será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para:

- Financiar obras de infraestructura pública.
- Financiar construcciones, incluyendo la adquisición de terrenos para realizar la misma.
- Financiar proyectos de la industria extractiva y generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.
- Rendimientos de deuda pública.
- Financiar proyectos para exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo y de los hidrocarburos.

**Esta fracción
no será
aplicable a:**

Integrantes del Sistema
Financiero en la realización
de las operaciones propias de
su objeto.

Empresas productivas del Estado.





PERSONAS MORALES DE DERECHO AGRARIO

ARTÍCULO 74-B (NUEVO)

Se agrega forma de tributar para las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales:

- Por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- Con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior menores a 5 millones de pesos.
- Sin incluir la venta de activo fijo y terrenos de su propiedad.





La manera de tributar consiste en:

Cumplir con las obligaciones conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley.

Determinar el Impuesto Sobre la Renta aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Se otorga una reducción en un 30%.

Lo anterior puede ser optado por los que inicien actividades cuando estimen que cumplirán con las condiciones mencionadas anteriormente. Para esta opción hay que cumplir con presentar un aviso en enero del ejercicio en el que se trate.



Dentro de las condiciones generales, se indica que:

- Cuando dejen de cumplir con los requisitos o excedan los ingresos del límite mencionado dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y se pagará el ISR en términos del régimen que corresponda a partir del siguiente ejercicio.
- En caso de exceder los 5 millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto.
- Cuando se deje de aplicar esta forma de tributar en ningún caso podrán volver a aplicarlo.



VENTAS AL MENUDEO POR CATÁLOGO

ARTÍCULO 76-B (NUEVO)

Se especifica una nueva forma de tributar para las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general con vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo.

En donde la persona moral que enajene mercancías a dichas personas físicas deberá determinar, retener y enterar el monto del ISR que le corresponda a cada persona física que enajenen las citadas mercancías.





LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN:

- Determinar, retener y enterar el ISR conforme a lo dispuesto en el Capítulo I (sueldos y salarios) del Título IV de esta ley, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta sugerido por la persona moral y el precio de compra.
- Proporcionar CFDI a las personas físicas.
- Presentar aviso ante el SAT en el que señalen que efectuarán las retenciones mencionadas en este artículo al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RFC.





PAGOS A CUENTAS DE **RETIRO PARA LSS Y LISSSTE**

ARTÍCULO 96-BIS (NUEVO)

Se establece un nuevo supuesto de retención, cuando las personas morales hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a:

La subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social.

La cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior cuando sean conceptos distintos a los señalados en el artículo 93 fracción IV de esta ley.





Calculo de retención:

1. **Base** = Monto total del ingreso recibido / Años de contribución
2. **ISR** = Tarifa anual Fisicas (Base)
3. **ISR %** = $(ISR / Base) \times 100$
4. **Retención ISR** = $(ISR\%) \times [\text{Monto total Ingreso} - (90 \text{ SMG} \times \text{Año})]$





PAGO PROVISIONAL DE RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

ARTÍCULO 106

Con respecto a los contribuyentes que presten servicios profesionales a las personas morales, se elimina la obligación de generar constancia de la retención.

Se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido.





RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 111

No pueden tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.





Ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

ARTÍCULO 113-A (NUEVO)

- Obligación del pago de ISR a las personas físicas con actividad empresarial que enajenen bienes o presten servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA.
- Se realizará retención por medio de las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.





La retención se realizará sobre el total de los ingresos que efectivamente se perciban en atención a las siguientes tablas:

Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto de Ingreso Mensual

Tasa de retención %

Hasta \$5,500

2

Hasta \$15,500

3

Hasta \$21,000

4

Hasta \$21,000

8





II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto de Ingreso Mensual

Tasa de retención %

Hasta \$5,000

2

Hasta \$15,000

3

Hasta \$35,000

5

Más de \$35,000

10





III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto de Ingreso Mensual

Hasta \$1,500
Hasta \$5,000
Hasta \$10,000
Hasta \$25,000
Hasta \$100,000
Hasta \$100,000

Tasa de retención

0.4%
0.5%
0.9%
1.1%
2.0%
5.4%





OPCIÓN DE PAGO DEFINITIVO PARA ACTIVIDAD DE COMERCIO DIGITAL

ARTÍCULO 113-B (NUEVO)

Las retenciones que les realicen a las personas físicas mencionadas en el artículo anterior se pueden considerar como pago definitivo en los siguientes casos:

- Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de 300 mil pesos.
- También aplica para quienes reciban ingresos por sueldos, salarios, asimilados e intereses.

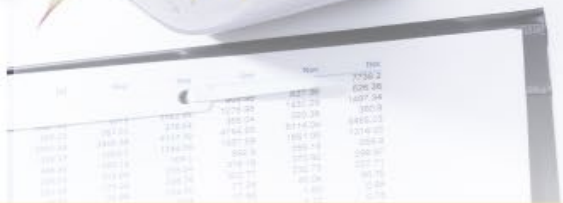
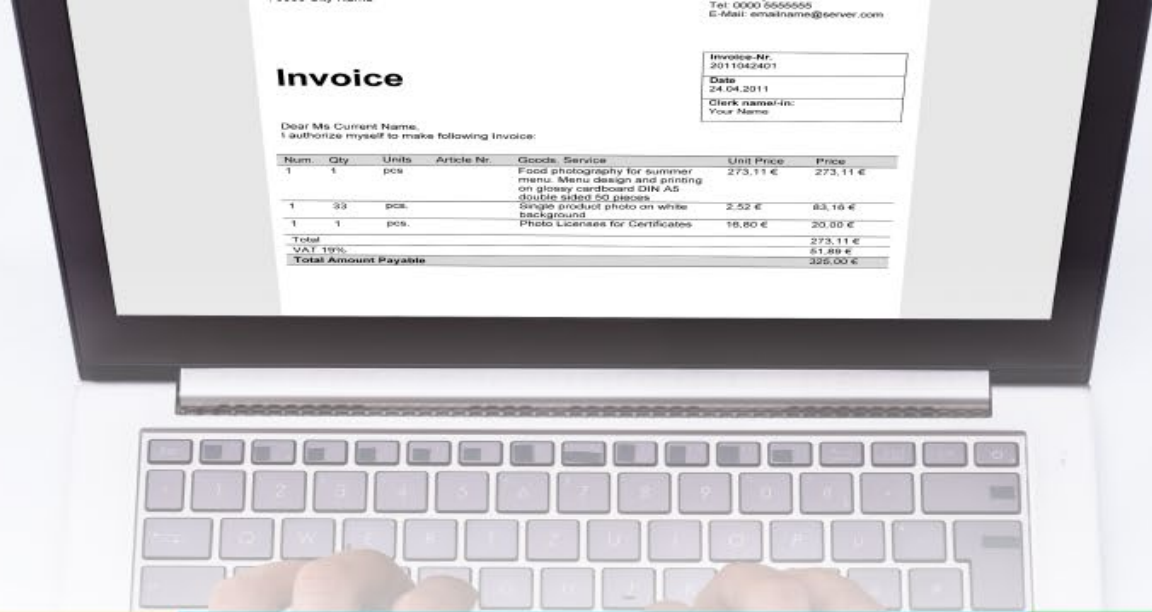




SI SE OPTA POR LO ANTERIOR, SE DEBERÁ ESTAR A LO SIGUIENTE:

- No podrán hacer las deducciones que correspondan por el desarrollo de estas actividades.
- Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos y las retenciones que les realizaron.
- Deberán expedir CFDI en los casos que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.





- Deberán presentar ante el SAT un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porqué las retenciones realizadas se consideren como definitivas.

- Una vez ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante un periodo de 5 años, contados a partir de la presentación del aviso.

- Las personas físicas deberán proporcionar a los contribuyentes que otorgan el uso de las plataformas electrónicas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.





OPCIÓN DE PAGO DEFINITIVO

ARTÍCULO 113-C

Las personas morales que realicen las retenciones a que se mencionan en el artículo 113-A de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:



- En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, así como con lo previsto en el inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del IVA.
- Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



- Retener y enterar el ISR correspondiente.
- En caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del RFC, se deberá retener el impuesto que corresponda aplicando el 20% a los ingresos recibidos por las actividades realizadas por la plataforma electrónica mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
- Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta correspondiente





DECLARACIÓN PROVISIONAL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 116

Se elimina la obligación de generar constancia de la retención que realiza la persona moral a las personas físicas que arrendan bienes.

Se agrega un último párrafo donde se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI, siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido.





OBLIGACIONES RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 118

Dentro de las obligaciones para el régimen de arrendamiento, se agrega en la fracción III que las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, solamente se autorizará su entrega al arrendador, si éste acredita ante la autoridad judicial correspondiente haber expedido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción.

El SAT, mediante reglas, indicará la forma en la que se acreditará la expedición de los CFDI.





EMPRESAS IMMEX MODALIDAD ALBERGUE

ARTÍCULO 183

Las retenciones que les realicen a las personas físicas mencionadas en el artículo anterior se pueden considerar como pago definitivo en los siguientes casos:

- Se elimina el periodo de 4 años.
- La no consideración de establecimiento permanente será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila, cumplan además de las disposiciones fiscales y aduaneras lo siguiente:





- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

- Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

- Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. A más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

- Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto

También se establece que este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.





OBLIGACIONES DE IMMEX CON MODALIDAD ALBERGUE

ARTÍCULO 183-BIS

Se especifican las obligaciones a cumplir quienes desean aplicar el artículo 183 de la LISR, siendo estas:

- Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley conforme al método de APA o Safe Harbor, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.
- Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que, la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero.





ESTÍMULO FISCAL A QUIENES EMPLEAN PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD MOTRIZ, MENTAL, AUDITIVA O DE LENGUAJE

ARTÍCULO 186

Se modifica el estímulo fiscal a quienes empleen a personas que padezcan alguna discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo cambia para quedar en el poder deducir de los ingresos acumulables un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

Se agrega el hecho de tener que cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.





ESTÍMULO FISCAL PARA FIDEICOMISO DEDICADO A LA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 187

Se actualiza la fracción V donde se elimina la posibilidad de que los certificados de participación puedan ser adquiridos por un grupo de inversionistas.

Se agrega la fracción IX, mencionando que la fiduciaria deberá presentar a mas tardar el 15 de febrero lo siguiente:

Información de identificación de los fideicomitentes.

Información y documentación de cada operación.

Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso.





ESTÍMULO FISCAL A LA INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA NACIONAL O EN LA DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS NACIONALES

ARTÍCULO 189

Se aclara que, el estímulo fiscal será aplicable contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se integra al Comité Internacional por un representante del Servicio de Administración Tributaria.

Se agrega un último párrafo donde se indica que el estímulo fiscal no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.





ESTÍMULO FISCAL A LA INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL; DE ARTES VISUALES; DANZA; MÚSICA EN LOS CAMPOS ESPECÍFICOS DE DIRECCIÓN DE ORQUESTA, EJECUCIÓN INSTRUMENTAL Y VOCAL DE LA MÚSICA DE CONCIERTO, Y JAZZ

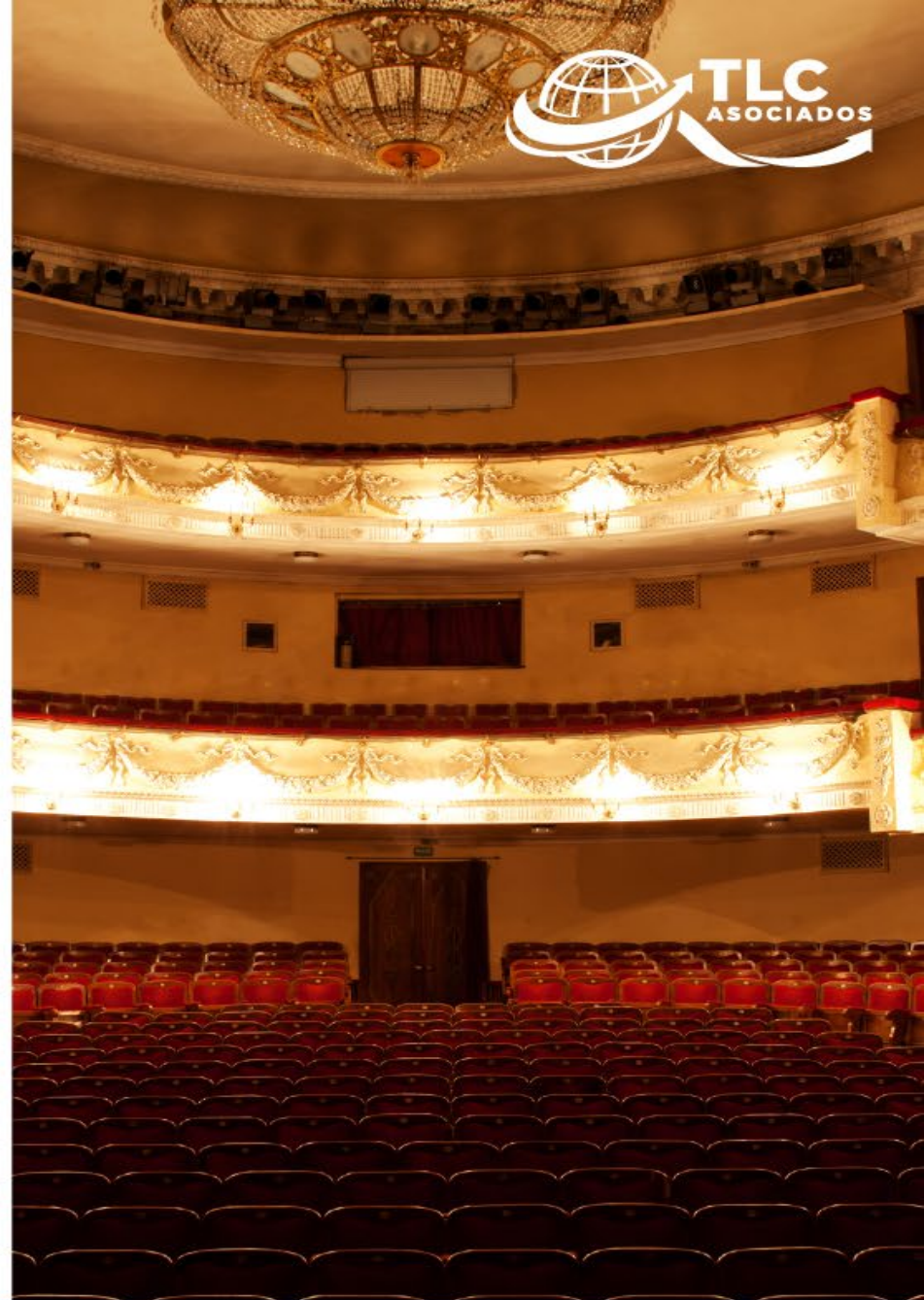
ARTÍCULO 190

Se agrega a la participación de este estímulo la inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales.

Asimismo, se menciona que se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dentro del Comité Interinstitucional se agrega a un representante del Servicio de Administración Tributaria.

El monto a distribuir no excederá de 200 millones de pesos por ejercicio fiscal.





ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 202

Se elimina del comité interinstitucional al representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Se elimina el penúltimo párrafo, en el cual se obligaba a presentar una declaración informativa en la que detallaban los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizada.





ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 203

- Con respecto al estímulo otorgado a quien invierta en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, se especifica que dicho estímulo fiscal es contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio
- Se elimina la obligación de presentar declaración informativa sobre los gastos e inversiones realizadas.





FIGURA JURÍDICA EXTRANJERA TRANSPARENTE FISCAL

ARTÍCULO 205 (NUEVO)

Este artículo habla sobre las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley.

Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda.

Lo anterior, sólo será aplicable por alguno de los ingresos que obtengan por:

Intereses

Dividendos

Ganancias de capital

Arrendamiento de bienes inmuebles

Para aplicar todo lo anterior se deberá cumplir con las 6 condiciones que menciona este artículo.





ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO SEGUNDO

Se mencionan las siguientes fracciones:

Se aclara que, las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre 2019 tributen en el régimen general y cumplan con los requisitos que se refiere el artículo 74-B de esta ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en dicho artículo siempre que presenten aviso a más tardar el 31 de enero 2020.

Asimismo, quienes opten por dicho cambio, deberán cumplir con 3 condiciones que se mencionan en la presente fracción.





- ❑ Las personas morales que se encuentren tributando en el Régimen General y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de esta ley deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de 2020, un aviso ante el SAT en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto.
- ❑ Se indica que, la sección III del capítulo II del título IV de esta Ley, entrará en vigor en abril de 2020. Se emitirán las reglas para dicha sección a más tardar el 31 de enero 2020.
- ❑ En este apartado, se menciona que las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111 fracción VI de esta Ley, pero las que al 31 de diciembre 2019 estaban activas, podrán seguir tributando como RIF.





- ❑ Las personas físicas distintas a las que se mencionan en la fracción anterior que, a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por comercio electrónico y en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II este transitorio, deberán pagar el ISR por dichos ingresos conforme al Régimen de Actividades Empresarial y servicios Profesionales.
- ❑ La SHCP podrá establecer mediante reglas un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas que realicen actividades de ventas por catálogo o similares.
- ❑ Para lo dispuesto en el artículo 113-B inciso d) de la presente Ley, las personas físicas que se encuentren recibiendo ingresos por las actividades de comercio electrónico deberán presentar aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.



■ Para los efectos del artículo 113-C fracción II de la LISR, las personas morales que ya están proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la misma ley, deberán efectuar la inscripción al padrón a que se refiere el artículo 18-D de la LIVA a más tardar el 30 de abril 2020.

■ Se indica que para cumplir en 2020 con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del ISR, los extranjeros podrán emitir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos mencionados por el SAT mediante reglas, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.





- Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan concluido los 4 años o habiendo concluido se apegaron a la regla 3.20.6 de la RMF para 2019, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 183 y 183-Bis de la LISR a partir del 1 de enero de 2020 .
- Se especifica que, los artículos 4-A y 205 de la Ley del ISR entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

LEY DEL **IMPUESTO** AL VALOR AGREGADO





RETENCIONES DE IVA

ARTÍCULO 1-A

- Se actualiza el alcance de la retención por servicios de subcontratación personal, indicando que se utilizará a quien reciba servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.
- También se identifica que, la retención será por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.





SUJETO QUE PRESTA SERVICIOS DIGITALES A INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 1-A BIS (NUEVO)

Contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado, además de las obligaciones ya establecidas, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.





REQUISITOS PARA IVA ACREDITABLE

ARTÍCULO 5

Se elimina la obligación de obtener información cuando se trate de actividades de subcontratación.

Se agrega la consideración como trasladado a las retenciones que se realizan conforme al artículo 18-J fracción II de esta ley.





ACREDITAMIENTO DE SALDO A FAVOR

ARTÍCULO 6

Se aclara que, el acreditamiento únicamente podrá ser contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes. Se elimina de la redacción la posibilidad de compensarlo con otras contribuciones.





IVA EXENTO POR ENAJENACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 9

Se actualiza la fracción X para definir que aplica a las realizadas por personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.





IVA EXENTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15

Dentro de los servicios que no pagan impuesto se modifica la fracción V para hacer mención que no se considera transporte público aquel que se contrata mediante plataformas de servicios digitales, de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

Se agrega la fracción VII para definir que aplica a los realizados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.





PRESTACIÓN DE SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 16

Para definir cuando se presta el servicio dentro de territorio nacional los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.





Residente en el extranjero
(Dueño APP)



Residente Extranjero Intermediario
(Empresa filial o con propiedad para
uso y venta de APP)



Usuario Final
(Consumidor)



Tercero
(Trabaja con APP)





PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

ARTÍCULO 18-B (NUEVO)

Los únicos servicios digitales considerados son los que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.





LOS ÚNICOS SERVICIOS SON LOS SIGUIENTES:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos, no aplica cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.





RECEPTOR DEL SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 18-C NUEVO

Se indica que el receptor del servicio está en México en cualquiera de los siguientes supuestos:



- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México





OBLIGACIONES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE POR SERVICIOS DIGITALES

ARTÍCULO 18-D NUEVO

Se especifican las obligaciones que deben cumplir los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, siendo estas:

Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ofertar y cobrar conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionado.





Calcular en cada mes de calendario el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.





- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Tramitar la firma electrónica a todos.





NO SE CONSIDERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 18-E (NUEVO)

Se especifica que, el cumplir con las obligaciones del artículo 18-D de esta ley no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

ACREDITAMIENTO DE IVA POR PARTE DE LOS RECEPTORES DE SERVICIO

ARTÍCULO 18-F (NUEVO)

Quienes reciban los servicios del comercio digital podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet.





OMISIÓN DE PAGO Y NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 18-G NUEVO

La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

ACTOS DE SERVICIOS DIGITALES NO CONTEMPLADO

ARTÍCULO 18-H (NUEVO)

Se establece la mecánica para las actividades que se prestan de manera conjunta con los servicios digitales que menciona en el artículo 18-b y son distintos a ellos.

Se calculará el 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo siempre que en el comprobante se haga la separación de dichos servicios. Si no se hace de esta forma se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios nombrados.





CONSIDERACIÓN COMO IMPORTACIÓN LOS SERVICIOS PRESTADOS

ARTÍCULO 18-I

Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere la fracción I del artículo 18-D de esta Ley, los receptores de los servicios considerarán dichos servicios como importación en los términos de las fracciones II, III o V, según corresponda, del artículo 24 de esta Ley, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.





SERVICIOS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE TERCEROS

ARTÍCULO 18 – J

Se mencionan las obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, siendo estas:

1. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al precio en que se ofertan.





II.

Cuando cobren el precio y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:



- A.** Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del Impuesto al Valor Agregado cobrado.
- B.** Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- C.** Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un Comprobante Fiscal Digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- D.** Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.



Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se enlista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios:

1. Nombre completo o razón social.
2. Clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
3. Clave Única de Registro de Población.
4. Domicilio fiscal.
5. Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
6. Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
7. Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.





Retención del 100% a las personas físicas que no proporcionen su RFC y que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes por medio de estas plataformas electrónicas.





OBLIGACIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 18-K

Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por conducto de los intermediarios, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda.



FORMA DE CUMPLIMIENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 18-L

Las personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas mencionadas, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por Salarios e Intereses, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.





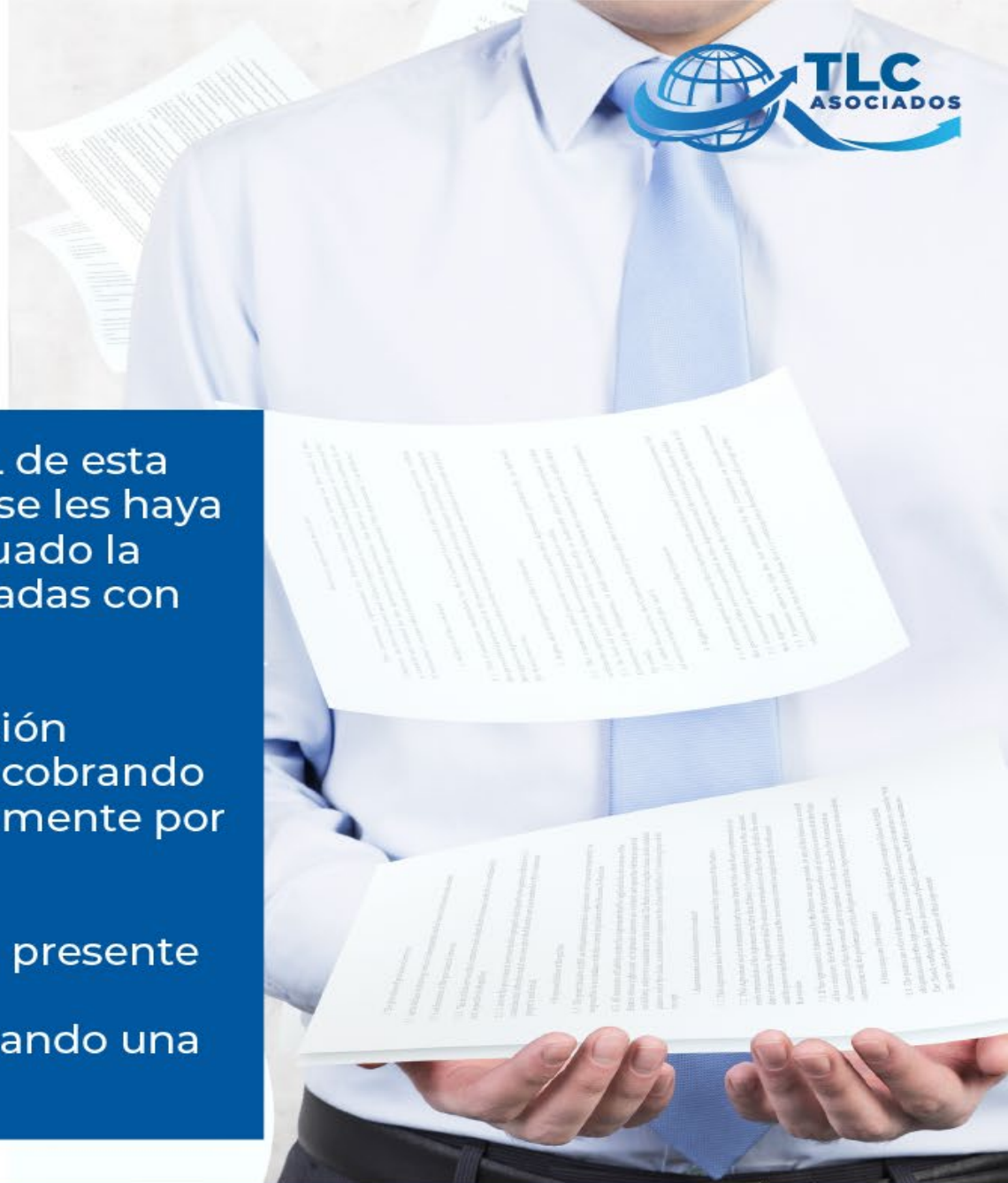
OPCIÓN PARA TRIBUTAR LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 18-M

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado como definitiva, cuando les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas se realicen cobrando algunas por los obligados a retener y otras directamente por el contribuyente.

Siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.





Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

1. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
2. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
3. Conservar el Comprobante Fiscal Digital por Internet de Retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del Impuesto al Valor Agregado.
4. Expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
5. Presentar un aviso de opción ante el SAT conforme a las reglas de carácter general, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro.

Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.





IVA EXENTO PARA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 20

Se actualiza la fracción I para definir que aplica a lo realizado por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

ARTÍCULO 26

Con respecto a la consideración de la importación de bienes y servicios, se modifica la fracción IV para indicar que, en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación se considera importado.





OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 32

Se actualizan las obligaciones de quienes están obligados al pago del IVA, mencionando lo siguiente:



- En la fracción V se agrega un párrafo para indicar que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal, siempre que obtengan el CFDI de la persona física donde se establezca por separado el monto de la retención.
- En la fracción VIII se elimina la obligación a la empresa outsourcing de informar al SAT la cantidad del IVA que le trasladó a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO

Se establece lo siguiente:

- I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor a partir del 1 de junio del 2020.
- II. El SAT emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero 2020.
- III. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios digitales, cumplirán las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio 2020.
- IV. Los contribuyentes que a partir del 1 de enero 2020 ya estén recibiendo cobros por las actividades de servicio digital, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020, para optar por considerar el pago definitivo.
- V. Durante 2020, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios de intermediación entre terceros que realicen servicios digitales, podrán proporcionar, un comprobante de retención distinto al CFDI.





COMERCIO DIGITAL

Contribuyente (Transporte)

Con facilidad

Total cobrado en el mes: \$24,361 (sin contar pago a plataforma)

Diario: \$801.00

ISR

$\$ 21,001 \times 8\% = \$ 1,680$

IVA

$\$ 21,001 \times 16\% = \$ 3,360 \times 50\% = \$ 1,680$

Libre de impuestos = \$ 21,001





Sin facilidad

Total cobrado en el mes: \$24,361

(sin contar pago a plataforma)

Diario: \$801.00

Retención

ISR

$$\$ 21,001 \times 8\% = \$ 1,680$$

IVA

$$\$ 21,001 \times 16\% = \$ 3,360 \times 50\% = \$ 1,680$$

Cálculo

ISR

Ingresos - Gastos = Base

$$\$ 21,001 - 4,000 = 17,001$$

Calculo ISR - Retenciones = ISR pagar

$$\$2,348 - 1,680 = \$668$$

IVA

IVA cobrado - IVA pagado - Retenciones = IVA por pagar

$$\$3,360 - 640 - 1680 = \$1,040$$



RECOMENDACIONES

Al ser nuevo o al ya dedicarte a alguna actividad digital es necesario realizar un análisis similar al anterior.

Si tus ingresos y gastos serán menor al ejemplo, entonces es viable la facilidad.

Para aceptar la facilidad se debe generar menos de \$25,000 mensuales por todas las actividades digitales.

Sólo puedes tener la facilidad si solamente cobras ingresos por comercio digital o si además cobras por salarios e intereses.

Sino puedes tener la facilidad recuerda que lo retenido se puede usar para disminuir el pago de impuestos.

Todo gasto realizado para tu actividad es deducible.





CÓDIGO FISCAL DE **LA FEDERACIÓN**



tlc@tlcasociados.com.mx



www.tlcasociados.com.mx





RAZÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 5-A

Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, tendrá los efectos fiscales que corresponda a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En uso de sus facultades, la autoridad fiscal enviará la presunción sobre la carencia de razón de negocios a un órgano colegiado formado por la SHCP y el SAT, así como obtener opinión favorable sobre la aplicación de este artículo.

El órgano colegiado deberá emitir opinión en un periodo de 2 meses para que se pueda aplicar lo mencionado en este artículo, en caso de que no se obtenga respuesta por el órgano se entenderá que es en sentido negativo.





Se presume que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable, razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado cuando se busque:

- Generar ingresos
- Reducir costos
- Aumentar valor de bienes propios
- Mejoramiento de posición en el Mercado
- Entre otros



BLOQUEO DE CSD

ARTÍCULO 17-H

En la fracción X se eliminan los supuestos por los que la autoridad puede cancelar los certificados y se establece que el motivo por el cual se dejan sin efectos es cuando se agote el procedimiento del artículo 17-H Bis y no se haya subsanado las irregularidades.

En caso de que se hayan dejado sin efectos los certificados de sello digital por haber realizado conductas imposibles de subsanar o desvirtuar, el SAT establecerá las condiciones y requisitos para obtener un nuevo certificado.





BLOQUEO PROVISIONAL DEL CSD

ARTÍCULO 17-H BIS (NUEVO)

Se especifican 10 fracciones por las cuales se puede dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital (CSD)

Se establece mecanismo de restricción temporal pudiendo recuperar la operatividad de los sellos digitales en un periodo de 1 día.

Se tendrá que subsanar la irregularidad y mostrar las pruebas de que ya no se encuentra en el supuesto por el cual se pretende dejar sin efectos.

Se llevará a cabo un análisis que resolverá en 10 días hábiles si es procedente o no el dejar sin efectos, contados a partir de que se genera la aclaración o de que concluye el plazo para enviar información requerida por la autoridad.

Se especifica la facultad de la autoridad para realizar una diligencia (5 días después ingresada la aclaración) con el contribuyente, para lo cual, después de que ocurra es cuando se computarán los 10 días para resolver la aclaración.

En caso de no demostrar que se subsanó la irregularidad detectada, el SAT procederá a dejar sin efectos los certificados.





SUPUESTOS:

- No presentar declaración anual un mes después de obligación o más de 2 declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no.
- No localizar o desaparezca el contribuyente durante Procedimiento Administrativo de ejecución.
- Durante ejercicio de facultades, no localizar a contribuyente en su domicilio fiscal, desaparezca, desocupe sin presentar aviso, se ignore domicilio o se tenga conocimiento que los CFDI emitidos se usaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Se encuentre en lista definitiva de 69-B del CFF.
- Cuenten con CFDI emitidos por proveedores que se encuentran en la lista definitiva del 69-B del CFF.





- Domicilio no cumple con características del artículo 10 del CFF.
- Se tenga diferencia entre lo declarado y la base de datos del SAT, en relación a ingresos e impuesto retenido.
- Los medios de contacto establecidos en el Buzón Tributario no son correctos o auténticos.
- Se detecte la comisión de una o más conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.
- Los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.





NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 17-K

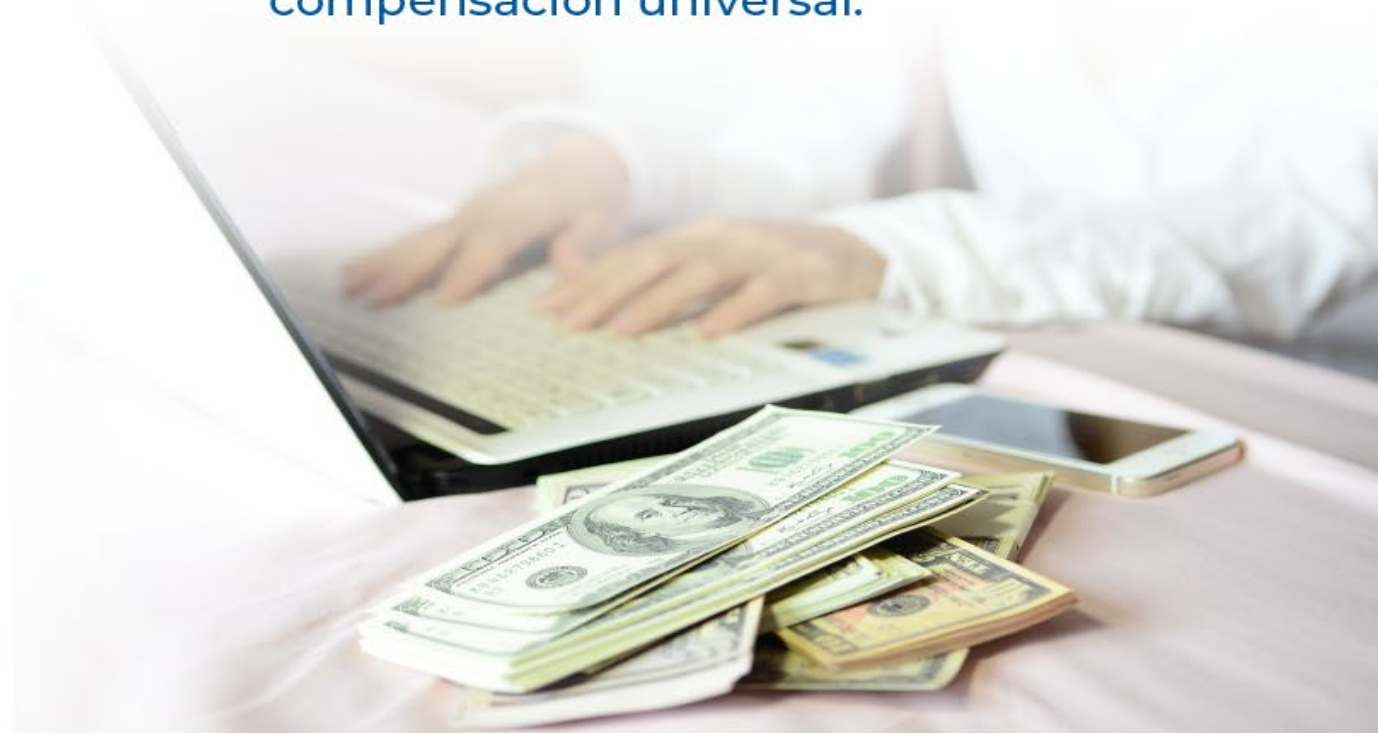
Se considera oposición a la notificación cuando:

- No se habilite el buzón tributario.
- Señale medios de contacto erróneos o inexistentes.
- No los mantenga actualizados.

La autoridad podrá notificar por estrados.

COMPENSACIÓN ARTÍCULO 23

Se elimina lo relacionado a la compensación universal.





RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 26

Se modifican las
siguientes fracciones:



- En la fracción III se menciona que la responsabilidad solidaria aplica a directores generales, gerentes generales o administradores únicos, no ilimitado sino restringido y sólo proceda cuando la persona moral incurra en conductas graves lesivas al fisco federal, considerando las mismas conductas de las personas morales que dan lugar a la responsabilidad solidaria de los socios, accionistas y asociantes.
- En la fracción X se establecen 9 supuestos para determinar responsabilidad solidaria a socios o accionistas.
- Se modifica la fracción XVII para establecer supuestos para determinar responsabilidad solidaria a los asociantes.





OBLIGACIONES EN MATERIA LOS AVISOS ANTE EL RFC

ARTÍCULO 27

Se realiza una reestructura completa del artículo, haciendo mención de las obligaciones que se deben cumplir por cada tipo de situación que involucre un ingreso o una participación en materia fiscal, dividiéndose en los siguientes apartados:

Sujetos y sus obligaciones específicas **(6 fracciones)**

Catálogo general de obligaciones **(10 fracciones)**

Facultades de la autoridad fiscal **(11 fracciones)**

Casos especiales **(8 fracciones)**





OTRA INFORMACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 31-A

Se pide al contribuyente enviar información (trimestral) basada en la contabilidad sobre 5 tipos de operación:

Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las operaciones con partes relacionadas.

Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.





OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 32-D

Se actualiza y amplía los sujetos que no contratarán a contribuyentes que cuenten con algún supuesto para considerar su opinión de cumplimiento como negativa.

Estos sujetos son:

“Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales”.





También se actualizaron las siguientes fracciones que pueden ocasionar una opinión negativa:

Declaraciones correspondientes a retenciones y cualquier declaración informativa.

Se agrega la vigilancia del estatus que cambie a No localizado.

Se agrega el hecho de tener una sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.

Se agrega a quienes no hayan desvirtuado la presunción de emitir CFDI que amparen operaciones inexistentes; asimismo, quienes no hayan desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

Se agrega a quienes hayan manifestado ingresos y retenciones en sus declaraciones, siendo distinto a los CFDI y base de datos con los que cuenta la autoridad.





FACULTADES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 42

Se agrega el título de Asesor Fiscal a quienes se les aplicarán las facultades mencionadas en dicho artículo para conocer que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, determinar contribuciones omitidas y comprobar la comisión de delitos fiscales.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE

ARTÍCULO 46 - A

Se agrega la fracción VII a los casos en los que se suspenderán los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado sobre la razón de negocios, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.





VISITA DOMICILIARIA

ARTÍCULO 49

Se actualiza el artículo para agregar que las visitas domiciliarias también aplicarán a los asesores fiscales que realicen esquemas reportables, para lo cual se actualizan las fracciones I y VI, en donde también se menciona que la visita se pueda practicar donde preste sus servicios de asesoría fiscal.

REVISIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 53-B

Se agrega a los supuestos en donde se suspenden los plazos para concluir el procedimiento de revisiones electrónicas, cuando la autoridad solicita la opinión al órgano colegiado sobre la razón de negocios.





INFORMACIÓN RESERVADA / LISTADO SAT

ARTÍCULO 69

Dentro del listado de supuestos que se publicarán en los listados del SAT, se agrega lo siguiente:

Fracción VII: Se publicarán los datos de los organismos de gobierno, así como los contribuyentes que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas.

Fracción VIII: Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátiles y extrabursátil que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Fracción IX- Contribuyentes que hayan utilizado para efectos fiscales CFDI que amparan operaciones inexistentes, sin que se haya demostrado la materialización de dichas operaciones en tiempo y forma.





TERCERO COLABORADOR FISCAL

ARTÍCULO 69-B TER.

Las autoridades fiscales podrán recibir, y en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales.

Este tercer colaborador fiscal es aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación.





INFRACCIONES SOBRE OBLIGACIONES DE PAGO, DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O CONSTANCIAS

ARTÍCULO 81

Con respecto a estas infracciones se agrega en la fracción II la consideración cuando se presenta información del artículo 17-K del CFF incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

INFRACCIONES DE ASESORES FISCALES POR REVELACIÓN DE ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 82-A (NUEVO)

Infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de informa incompleta o con errores hacerlo de forma extemporánea salvo que se haga de forma espontánea.





- II No revelar un esquema reportable generalizado que no haya sido implementado.
- III No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes.
- IV No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida.
- V No expedir alguna de las constancias.
- VI No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 del CFF.
- VII No presentar la declaración informativa llenando los datos solicitados por la autoridad de los contribuyentes a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.





SANCIONES PARA ASESORES FISCALES POR REVELACIÓN DE ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 82 - B (NUEVO)

Sanciones a quienes cometan las infracciones mencionadas en el artículo 82-A del CFF

- I De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.





INFRACCIONES PARA CONTRIBUYENTES POR LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

ARTÍCULO 82-C (NUEVO)

Nos presenta las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, siendo estas:

- No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.
- No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos.
- No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable.
- No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable.





SANCIONES PARA CONTRIBUYENTES POR LA REVELACIÓN DE **ESQUEMAS REPORTABLES**



ARTÍCULO 82-D(NUEVO)

Se establecen las sanciones para quienes comentan las infracciones correspondientes al artículo 82-C:

- Se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 83

Dentro de estas infracciones se modifica la fracción XVIII, en donde se amplía el supuesto indicando que la infracción es por utilizar para efectos fiscales CFDI expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes.





SANCIONES RELACIONADAS CON LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 84

Se modifican ciertas sanciones aplicables a las infracciones mencionadas en el artículo 83, siendo estas:

La fracción III se divide en dos multas distintas, quedando de la siguiente manera:

- De \$230.00 a \$4,270.00 por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos.
- Por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes será de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

La fracción XVI menciona que será de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.





INFRACCIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 86-C (NUEVO)

Se agrega como infracción el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

SANCIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 86-D (NUEVO)

La sanción que se establece para quien cometa la infracción en el artículo 86-C será de \$3,080.00 a \$9,250.00.





INFRACCIONES PARA TERCEROS

ARTÍCULO 89

Dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros se agrega la fracción IV donde especifica que se considera como infracción al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

MEDIOS PARA NOTIFICAR

ARTÍCULO 134

Con respecto a las notificaciones de los actos administrativos se modifica la mención al Buzón Tributario (fracción I).

Se elimina la notificación por instructivo





NOTIFICACIONES PERSONALES

ARTÍCULO 137

Se elimina la atención por Buzón Tributario o en las oficinas del SAT cuando se inicie de forma personal.

En caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que en el domicilio fiscal se niegan a recibir o bien nadie atendió la diligencia, se notificará por estrados. En caso de que el día del citatorio nadie atiende la diligencia se notificará por estrados.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTÍCULO 152

Se elimina el segundo párrafo donde hablaba sobre la notificación realizada por Buzón Tributario, el cual permitía que la diligencia se entendiera con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes.





ASESORES FISCALES

ARTÍCULO 197 (NUEVO)

Se establece la figura de asesores fiscales y sus obligaciones, como lo es revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados.

Un asesor fiscal es una persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.





Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

El revelar el esquema reportable no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Realizar en febrero una declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.



OBLIGACIÓN DE REVELAR LOS ESQUEMAS REPORTABLES

ARTÍCULO 198 (NUEVO)

La obligación de revelar los esquemas reportables se da en lo siguiente:

- 1 Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- 2 Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.
- 3 Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal.





OBLIGACIÓN DE REVELAR LOS ESQUEMAS REPORTABLES

ARTÍCULO 198 (NUEVO)

La obligación de revelar los esquemas reportables se da en lo siguiente:

- 4 Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquellas realizadas por un asesor fiscal.
- 5 Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- 6 Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.





DEL ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 199(NUEVO)

Un esquema reportable es cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las 14 características que se enlistan.

- Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.
- Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.





DEL ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 199(NUEVO)

Un esquema reportable es cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las 14 características que se enlistan.

- 1 Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.
- 2 Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 3 Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- 4 Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.





DEL ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 199(NUEVO)

- 5 Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- 6 Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales cumpla se enumeran 5 incisos.
- 7 Se evite constituir un establecimiento permanente en México
- 8 Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- 9 Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 10 Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.





DEL ESQUEMA REPORTABLE

ARTÍCULO 199(NUEVO)

- 11 Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generen una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.
- 12 Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 13 En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- 14 Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.





Se indica que, la SHCP, mediante acuerdo secretarial, emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto a esquemas reportables y asesores fiscales.

Se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.





ARTÍCULO TRANSITORIO DEL LA INICIATIVA DE REFORMA SÉPTIMO TRANSITORIO

En este artículo vemos las siguientes especificaciones:

Quienes hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por empresas que aparecen en la lista del SAT por operaciones inexistentes, sin haber realizado aclaración alguna, podrán corregir su situación fiscal dentro 3 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto para presentar declaraciones complementarias sin considerar dichas deducciones.

Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. Lo anterior sólo será obligatorio para los contribuyentes.





RECOMENDACIONES

Actualiza y valida que esté tu correo electrónico en el Buzón Tributario.

Verifica tu opinión de cumplimiento cada mes.

Evita el bloqueo de CSD desarrollando una actividad de análisis periódico de dichos supuestos.

Si te bloquearon el CSD tienes oportunidad de facturar en lo que se resuelve la aclaración, prepara tu expediente.

Si prestas servicios, prepara un documento que puedas entregar como prueba de que se llevó a cabo o lleva un expediente de la agenda, correos, contratos, etc.

Si te encuentras en algún supuesto de Esquema Reportable asegúrate que el responsable cumpla con la obligación.

Si detectas algún proveedor en el Listado de operaciones inexistentes, prepara el expediente por si se encuentra de forma definitiva, asimismo considera la posibilidad de no deducibilidad.





IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS) PARA 2020





TASAS O CUOTAS APLICABLES

Se aclara que las cuotas especificadas en los inciso C) ,D), G), y H) se actualizarán de manera anual.



ARTÍCULO 2

El octanaje para gasolinas se actualiza la medida quedando en 91 octanos.





MECÁNICA PARA CALCULAR EL IMPUESTO PARA CERVEZA



ARTÍCULO 2-C

Se elimina la mecánica para el cálculo del IEPS de los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen y quienes la importen.



DEFINICIONES

ARTÍCULO 3

De las definiciones y consideraciones, se modifica lo siguiente:

Se elimina de la fracción IX la definición de combustible automotriz y combustible fósil. Se elimina el inciso a) para establecer la definición de gasolina en el inciso b), así como se agrega los incisos c) y d), que definen el diésel y combustible no fósiles respectivamente.

Se modifica de la fracción X lo que se entiende por Etanol para uso automotriz.

Se deroga la fracción XI que establecía lo que se entendía por envases reutilizados.

De la fracción XVII se elimina de la consideración el límite de la mezcla de cafeína, en donde antes mencionaba que para considerarla bebida energizante, debería tener cantidades superiores de 20 miligramos por cada cien mililitros de producto.

En la fracción XXI se modifica en el inciso d) gasolina la referencia legal, ahora el inciso b) de la fracción IX, así mismo el inciso g) diésel, quedando su referencia legal a la fracción IX inciso c).





CÁLCULO Y PAGO DE IMPUESTO

Se elimina el párrafo donde se hace referencia a los fabricantes, productores o envasadores de cerveza.

ARTÍCULO 5



También se hace mención que, la compensación solo se puede hacer contra el mismo impuesto.





OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19

Dentro de las obligaciones que tienen los contribuyentes con respecto a este impuesto se modifica lo siguiente:

En la fracción I se elimina el artículo 2-C de esta ley.

Para la fracción XIX los que se dedican a importar los bienes a que se refiere el B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, se pide solo estar inscritos en el Padrón de Importadores.

Se elimina la fracción XX que habla sobre la obligación de informar el total de litros de cerveza enajenados y la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Se elimina la fracción XXI que habla sobre la obligación de llevar un registro del total de litros de cerveza enajenados y de la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados en cada mes.





LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN





Tasa Mensual de Recargos

(Art. 8 fracción I LIF) 0.98 %

(Art. 21 CFF)

x1.50

1.47%

CONDONACIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 15

50% para multas que no sean relacionadas con pago de impuestos, una vez iniciada facultades y antes de acta final.

40% cuando se corrija la situación pagando contribuciones omitidas después del acta final y antes de observaciones.



RETENCIÓN ISR SOBRE INTERESES

ARTÍCULO 21

Incremento al 1.45% la tasa de:

- Retención por pago de intereses por sistema financiero
- Retención por pago de intereses por cualquier persona diversa al sistema financiero

PAGO EN PARCIALIDADES IMSS

TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO.

En 2020, se autoriza al IMSS a realizar convenios de pago en parcialidades hasta por 6 años por concepto de cuotas obrero patronales, excepto RCV, para Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados excluidos como sujetos de aseguramiento.



REALIDAD

RIESGO

ENDIMIENTO



COMPLIANCE PROGRAM

- Es dirigido a una gestión empresarial.
- Genera condiciones para construir una cultura de legalidad al interior del ente colectivo.
- Fortalece la identidad entre el personal que configura la organización.
- Genera credibilidad y prestigio de la empresa.
- Minimiza riesgos identificando áreas sensibles.

Miguel Ontiveros Alonso
Manual básico para elaboración de un Criminal Compliance





CRIMINAL COMPLIANCE PROGRAM

Programa de prevención del delito, diseño e implementando al interior de una organización, cuya finalidad es excluir de responsabilidad penal al ente colectivo.

Se configura por una universidad de directrices, protocolos, manuales, directivas y estándares de cumplimiento de la legalidad.





SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE

País	Sistema	Nombre
Australia	AS 3806-2006	Compliance program
Internacional	ISO 19600: 2014	Compliance management systems
México	NMX-CC-19600-IMNC-2017 <i>DOF 08/VI/2017</i>	Sistema de gestión del cumplimiento
España	UNE 19601	Sistemas de gestión de compliance penal
	UNE 19602	Sistemas de gestión de compliance tributario





1P. CONOCIMIENTO DEL ENTORNO ORGANIZATIVO EMPRESARIAL

- Comprensión de la organización y su contexto.
- Comprensión de las necesidades y expectativas de las partes interesadas.
- Determinación del alcance del SGC.





2P. CONOCIMIENTO DEL ENTORNO NORMATIVO Y REGULATORIO QUE AFECTA LA EMPRESA

- Leyes y regulaciones.
- Permisos, licencias u otras formas.
- Ordenes, normas o directrices de organismos.
- Sentencias de tribunales.
- Tratados o Convenios.





3P.
**ELABORACIÓN
DE UNA MATRIZ
DE RIESGOS**

RIESGO

“El efecto de la
incertidumbre en el logro
de los objetivos”

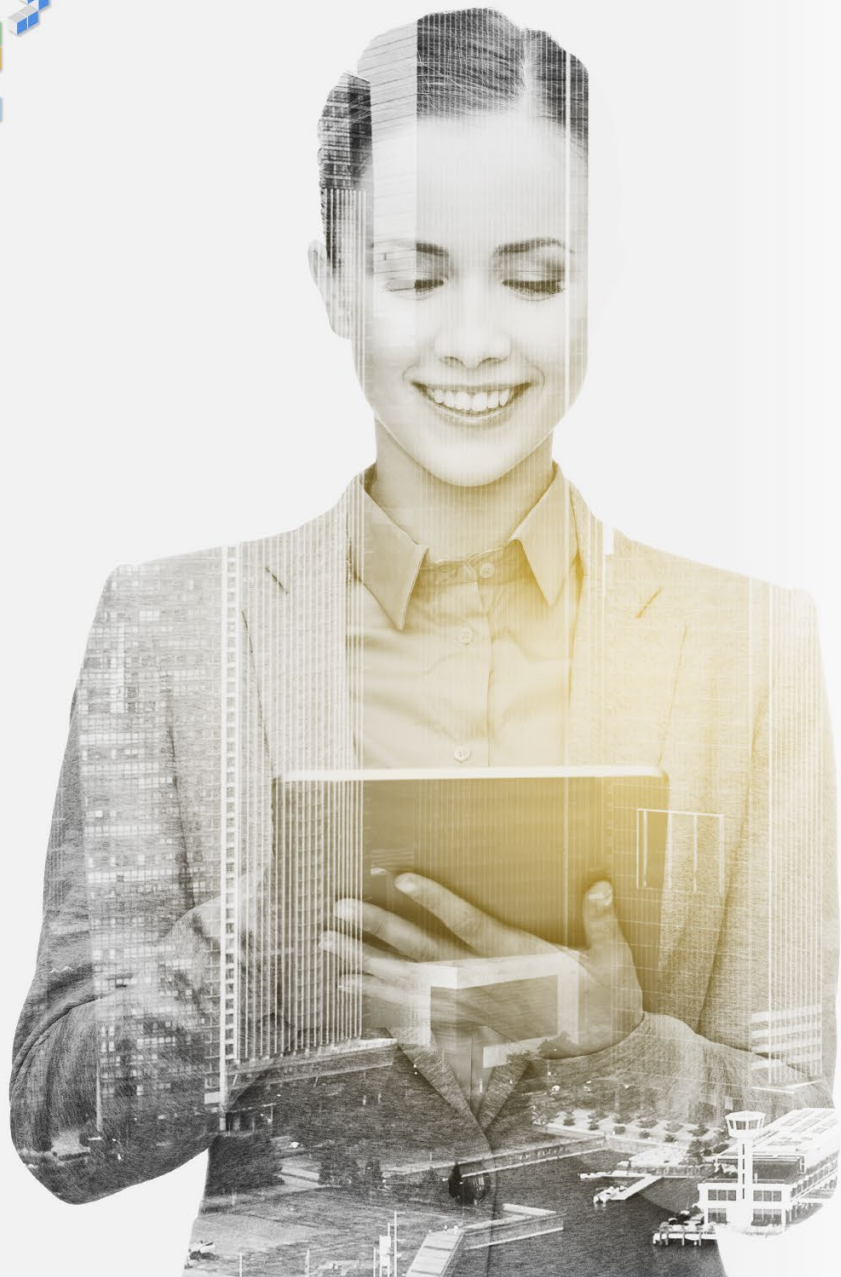




4P. ESTABLECIMIENTO DE CONTROLES

- Código de ética.
- Políticas y sistemas internos.
- Procedimientos de “Due diligence”
- Canal de denuncias
- Formación





5P. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

- Efectividad de los controles internos.
- Identificación de cambios operativos en la organización.
- Valorar si el SGC es funcional.
- Implantar posibles cambios SGC.





**“LO QUE NO SE DEFINE NO SE PUEDE MEDIR.
LO QUE NO SE MIDE, NO SE PUEDE MEJORAR.
LO QUE NO SE MEJORA,
SE DEGRADA SIEMPRE”**

WILLIAM THOMSON KELVIN.
FÍSICO MATEMÁTICO.





¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA UN “DEBIDO CONTROL” DE LA PERSONA JURÍDICA?

DEBIDO CONTROL

Modelos de Organización y Gestión
(Prevención y Control)

Evaluación de Riesgos/
Risk Assessment

Autorregulación de la empresa/ Soft Law

Compromiso de la Alta Dirección con
Compliance/
Independencia de la función de Compliance





DEBIDO CONTROL

Procesos de Información Documentada/
Generación Evidencias/
Canal de Denuncias

Controles Tipo Positivo Negativo

Supervisión y Evaluación periódica del Sistema





LÍNEAS DE DEFENSA





MARCANDO EL PASO

EN EL CUMPLIMIENTO DEL

COMERCIO EXTERIOR

Y ADUANAS



 www.tlcasociados.com.mx
 tlc@tlcasociados.com.mx

Región Norte
01(656) 980.0497

Región Noroeste
01(664) 634.0189 | 01(664) 682.3901
01(686) 980.0496

Región Centro
01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Región Bajío
01(477) 211.6009

